



LA IMPORTANCIA DE LAS EXPERIENCIAS DE LAS MUJERES EN LA TOMA DE DECISIONES EN LOS PROCESOS PENALES

THE IMPORTANCE OF WOMEN'S EXPERIENCES IN DECISION-MAKING IN CRIMINAL PROCEDURES

Paula Valeria Leanza Villafañe
Doctoranda en Derecho e investigadora
Facultad de Derecho de la Universidad Nacional de Cuyo
Mendoza, Argentina
<https://orcid.org/0009-0000-2580-5858>
paulaleanza83@hotmail.com

Fecha de recepción: 25/10/2024
Fecha de aceptación: 17/02/2025

RESUMEN

Ante los avances de las prácticas punitivista estatales en casos de violencias contra las mujeres en término de condenaciones, y no así respecto a la prevención de las violencias que padecen las mujeres, resultaría indispensable llevar adelante una crítica al sistema penal que pueda reconocer la afectación de los derechos de éstas durante las prácticas procesales y penales. En el presente artículo se han considerado algunas herramientas para llevar a cabo este abordaje sin creer que son las únicas posibles. Se destaca el uso erróneo de los conceptos de “mujer”, “víctima” y “violencia de género” en los ámbitos penales. Finalmente, se despliegan algunos aportes de las ciencias feministas decoloniales, en particular la consideración de las experiencias vitales de las mujeres como sujetas autónomas y protagonistas, para dar una respuesta institucional más acabada a casos complejos.

Palabras clave: derecho penal androcentrista; proceso penal; crítica feminista decolonial; experiencias de las mujeres.

ABSTRACT

In light of the advancements in punitive state practices regarding convictions in cases of violence against women, but not in the prevention of the violence women experience, it is essential to critically examine the criminal justice system to acknowledge the impact on women's rights within procedural and penal practices. This article considers some tools to undertake this approach, while recognizing they are not the only possible methods. The article highlights the misuse of the concepts “woman,” “victim,” and “gender violence” within criminal contexts as examples. Finally, contributions from decolonial feminist sciences are presented, particularly considering the lived experiences of women as autonomous and central subjects, to provide a more comprehensive institutional response to complex cases.

Key words: androcentric criminal law; criminal process; decolonial feminist critique; women's experiences.



Sumario: I. Introducción. II. Cuestionar la lógica tradicional desde las teorías feministas críticas decoloniales. 2.1. El uso estereotipado del lenguaje. 2.2. Concepciones jurídicas machistas. 2.3. Perspectiva feminista decolonial. 2.4. ¿Sistema penal sí o sistema penal no? 2.5. Las experiencias de las mujeres como guías y límites a la intervención penal. 2.6. Puesta en práctica. 2.6.1. Primer contacto. 2.6.2. Priorización de sus roles en la familia y en la sociedad. 2.6.3. Continuar o no con la investigación penal. 2.6.4. Obligaciones internacionales de reparación integral. III. Conclusión.

I. Introducción

Paola Bergallo (2020) explica que entre los temas tratados en Argentina respecto de las desigualdades estructurales en contra de las mujeres (como la participación política; derechos sexuales y reproductivo, etc.), la agenda punitiva ha sido la que más ha avanzado en los últimos años. Ello se explicaría porque las leyes sobre violencias tienen más presencia en el debate público, por las limitadas intervenciones de organizaciones estatales encargadas de abordar estos casos y el bajo presupuesto con el que cuentan las políticas de género (a lo que agregó que dichas políticas se encuentran sesgadas por la asignación histórica de tareas sexo genéricas¹). Entonces, termina siendo el Poder Judicial el encargado de dar respuestas², entre ellas, la oficiosidad del sistema penal que no es otra que la punitiva.

Este panorama nos demuestra que el sistema penal no posee -por lo menos a corto plazo- intenciones de retrotraer su intervención frente a las violencias contra las mujeres, sino que cada vez se hace más intensa y “eficiente” en término de condenaciones; no así respecto de acciones preventivas.

Frente a este inevitable avance estatal punitivo, resulta necesario llevar adelante una crítica al sistema penal que pueda reconocer la afectación de los derechos de las mujeres durante las prácticas procesales penales. Estos cuestionamientos giran en torno a repensar profundamente el Derecho (deconstruirlo) porque desde sus orígenes se fundó y “evolucionó” con la exclusión del conocimiento y las experiencias de la mitad de la población humana.

¹ “Este es un déficit incomprensible, porque existe claridad sobre el papel que puede cumplir la autonomía económica como un elemento protector de la violencia de género y, particularmente, como una condición necesaria para que la mujer pueda salir de una situación de violencia, especialmente si tiene hijos menores” (Undurraga Valdés, 2019: 80-81). “...Cuando los programas están pensados para mujeres específicamente, normalmente el fomento de la autonomía económica de las mujeres no se relaciona en forma explícita con la necesidad de mejorar la autonomía física o decisional de las mujeres” (Ídem, p. 83).

² Bergallo, 2020.

En el presente artículo resalto que, para prevenir las victimizaciones primarias y secundarias³, en lugar de citar los “avances” de la academia andro-euro-centrista se debería partir de las experiencias de las propias mujeres mediante categorías de análisis desarrolladas por las ciencias feministas. Si bien esta perspectiva no resulta novedosa, no se ha logrado su incorporación de manera constante y eficaz a las prácticas institucionales cotidianas.

En las líneas que siguen, intentaré explicar la importancia de la consideración de las experiencias vitales de las mujeres (en plural) en el proceso penal desde una perspectiva feminista para la toma de medidas de protección eficaces. Para ello, efectuaré algunas observaciones a términos utilizados a menudo en los espacios institucionales que evidencian el lugar de inferioridad tradicionalmente impuesto a las mujeres.

Luego, señalaré algunas pautas de riesgo que alertan al sistema penal de que su intervención resulta necesaria, siempre que partamos de la idea de que será una intervención eficaz y eficiente, de acuerdo con los parámetros internacionales en materias de Derechos Humanos.

Finalmente, se plantea un caso concreto de difícil solución práctica, esto es: ¿cuándo resulta indispensable la intervención estatal frente a la expresión de voluntad de las mujeres que padecen hechos de violencias, pero señalan que no desean que se investigue penalmente? En particular, se remarcan algunos errores institucionales advertidos desde mi experiencia (Unidad Fiscal de Violencias contra las mujeres) cuando no se tienen en cuenta los diferentes niveles de autonomía.

A modo de conclusión sostengo que, aun si fuera la herramienta más eficaz, el sistema penal nunca debe ser el único, sino que requiere de otros organismos no penales que puedan prevenir -o por lo menos mitigar- el daño que las violencias ocasionan en las vidas de las mujeres.

La idea directriz de estos cuestionamientos resulta la de incorporar análisis que contengan e incorporen las experiencias de vida de las mujeres (y otros géneros) como protagonistas y trabajar con ellas las respuestas institucionales más que ubicarlas en un lugar de pasividad durante los procesos de protección de sus propios derechos.

³ Este fenómeno consiste en la “victimización que ocurre no como resultado directo del delito sino a través de la respuesta de las instituciones y de los individuos hacia la víctima” (Piqué, 2017: 318).



II. Cuestionar la lógica tradicional desde las teorías feministas críticas decoloniales

2. 1. El uso estereotipado del lenguaje

En primer lugar, con base en las críticas feministas a prácticas institucionales en el marco de un proceso penal, me referiré a tres breves aclaraciones en el uso del lenguaje para ejemplificar el lugar relegado que ocupan las mujeres al ejercer su derecho de acceso a la justicia en casos de violencias machistas.

Uno de los usos más comunes (y erróneos) es la concepción tradicional de “la mujer”⁴ como un sujeto universal cuya búsqueda de justicia es abstracta e idéntica en todos los casos. Esta abstracción podría llevar a la toma de decisiones discriminatorias porque considera que la misma respuesta institucional resultaría válida y con los mismos niveles de eficiencia para mujeres con historias y situaciones personales antagónicas.

Hay que subrayar que “las experiencias de las mujeres”, en plural, ofrecen los nuevos recursos con los que cuenta la investigación (...). Es decir, las mujeres se nos presentan sólo en clases, razas y culturas diferentes: no existe “la mujer” universal, como tampoco “la experiencia de la mujer” (...). Pero, de la misma manera, clase, raza y cultura son siempre categorías dentro del género, puesto que las experiencias, deseos e intereses de mujeres y hombres difieren precisamente de acuerdo con su clase, raza y cultura. (Harding, 1998: 22)

Otro uso lingüístico que produce confusión es “violencia de género”⁵. Las teorías feministas han recomendado dejar de utilizar este concepto porque genera confusión y no visibiliza “suficientemente que estamos hablando de violencia contra las mujeres. En su lugar, se prefiere hablar de violencia hacia las mujeres, de violencia sexista, violencia patriarcal o violencia machista” (Anzorena, 2017: 74). Esta categoría se usa para identificar la situación de desigualdad en el que se encuentran las mujeres, pero no así para denunciar los procesos sociales que las llevaron a ocupar esos lugares desventajosos por lo que el mero uso de este concepto no evidencia la totalidad de los procesos de reivindicación históricos y constantes de las mujeres para lograr equidad en sus derechos.

⁴ “Del mismo modo que durante la Colonia se inventó América Latina desde Europa (y así llamamos “occidente” a lo que está en nuestro oriente), así también se inventó la condición de la mujer desde el pensamiento patriarcal. La mujer es un invento del patriarcado, y para inventar desde las mujeres otra dimensión de lo femenino (o de las feminidades) debemos primero descolonizar la mente” (Maffia, 2007: 92-93).

⁵ Porque esta categoría se usa para identificar la situación de desigualdad en el que se encuentran las mujeres, pero no así, para denunciar los procesos sociales que las llevaron a ocupar esos lugares desventajosos por lo que el mero uso de este concepto no evidencia la totalidad de los procesos de reivindicación históricos y constantes de las mujeres para lograr equidad en sus derechos (Cfr. Anzorena, 2017: 74).

En el caso específico del sistema penal, otra de las recomendaciones es el abandono del uso del término “víctima” porque se usa la misma palabra para referirse indistintamente a personas que han sufrido otros delitos no vinculados al género. Esta práctica, niega el conflicto que plantea la violencia patriarcal (cfr. Idem).

Por ello es que proponemos una revisión crítica de este concepto, de ese rígido perfil que deja fuera a cientos de mujeres que, pese a atravesar situaciones de brutal violencia de género, no reúnen esa apariencia de mujer sumisa, cabizbaja, incapaz de tomar decisiones propias [...] y por tanto sin ser abordada desde las diferentes esferas (jurídicas, psicológicas, sociales, etc.); y por otro, las que quedan dentro del mismo, son tratadas como sujetas pasivas, que vuelven al estado de niñez, y por lo tanto por quienes otros/as deben tomar decisiones, decirles lo que han de hacer, a quienes se minoriza para brindarles atención, a quienes se tutela para habilitar el acceso a la salud (González y Yanes, 2013: 56).

Estas nociones encapsulan a las mujeres y refuerzan los mitos, estereotipos y prejuicios en contra de ellas. Como consecuencia de su aplicación, las instituciones públicas actúan con intervenciones y seguimientos pocos eficaces porque tienen en cuenta un perfil abstracto sobre qué se entiende por mujer y cómo debería ser un comportamiento digno de protección.

2.2. *Concepciones jurídicas machistas*

Tras estas breves aclaraciones, retomo la idea de que las concepciones jurídicas imperantes (incluso las que se aplican a casos enmarcados en violencias machistas y hasta cuando se interpretan leyes de protección específica de mujeres y disidencias), que “aceptan la experiencia masculina como la medida de los derechos”⁶.

Lo que se olvida es que tomar las experiencias de las mujeres en los procesos de investigación es necesario para llevar al ámbito público, discusiones y búsqueda de respuestas sobre problemas sociales esenciales que no han sido ni siquiera tratados por las ideologías dominantes (Cfr. Guerra, 2018: 96). Sobre esto, Alda Facio (2000) señala la necesidad de interpelar los conceptos de objetividad, racionalidad y universalidad como nos fueron inculcados en la concepción liberal del derecho como ciencia, tanto en sus aspectos teóricos como metodológicos⁷.

⁶ Facio, 2000: 37.

⁷ En sentido similar, Julieta Di Corleto ha señalado que la aplicación descontextualizada de los principios generales oscurece la identificación del problema y que, la falsa neutralidad pregonada por la dogmática penal afecta los derechos de las mujeres (Vid. Di Corleto, 2017: 11-13).



Esta perspectiva nos permitiría “detectar la presencia del sesgo androcéntrico”⁸ en el tratamiento de hechos sociales considerados problemáticos por esta ciencia, como también de aquellos cuya problemática social directamente se niega, por ejemplo: “el embarazo no deseado, el acoso sexual, la violencia psicológica, la división sexual del trabajo, etc.” (Facio, 2000, p. 25).

De lo que se trata es de cuestionar la lógica jurídica como masculina, el razonamiento lógico-matemático deductivo:

Significa entender que la justicia está constituida por problemas que no tienen una solución unívoca, sino varias alternativas posibles de las que hay que escoger una. Significa saber qué es lo justo para cada caso concreto. Cuestionar la lógica jurídica significa abrirse a nuevas posibilidades de relaciones de convivencia entre los seres humanos sin reproducir las lógicas que hasta el día de hoy limitan el ejercicio y goce del potencial humano de mujeres y hombres. (Facio, 2000: 29)

2. 3. Perspectiva feminista decolonial

La estrategia de excluir a las mujeres de los espacios de construcción de conocimiento, de investigación, políticos y de poder no es propia del derecho penal, sino que tiene su paralelo en el desarrollo de todas las ciencias humanas y su aplicación práctica. De esta manera, al igual que la epistemología hegemónica hace con las experiencias de las mujeres (Guerra Pérez, 2018: 95), las mismas no son oídas ni sus experiencias consideradas en el marco de las investigaciones penales.

De acuerdo con las ideas previas, considero que para contrarrestar la influencia naturalizada de la ciencia andro-eurocéntrica que ha determinado las respuestas estatales en casos de violencias contra las mujeres, resulta estratégico la revalorización de sus trayectorias vitales porque sus experiencias individuales son también experiencias populares, históricamente descalificadas y marginadas por la ciencia (Torrano y Fischetti, 2017: 274).

Este viraje propio de la filosofía feminista (Bach, 2010) que acopla experiencia de mujeres y conocimiento compartido en comunidad -dimensiones del saber negadas por epistemologías tradicionales- ha trastocado los órdenes de los saberes, interrumpido el monólogo falocentrista, descentrado al sujeto de conocimiento -varón, blanco, heteronormado, privilegiado económicamente-, y parido formas y géneros de escritura abortadas por la filosofía institucionalizada. Reconocer que las mujeres también podemos escribir lo que pensamos sobre lo que conocemos e intervenir los discursos científicos como filosóficos implica

⁸ “Por eso, algunas teorías feministas consideran que el sistema patriarcal sólo tolera o promueve la emancipación de las mujeres cuando ésta beneficie su mantenimiento. Consideran que el empoderamiento que hemos logrado las mujeres hasta ahora es mínimo en relación al poder relativo y privilegios que todavía tienen los hombres sobre nosotras y en relación al enorme poder de la cultura e ideología patriarcales” (Facio, 2000: 17).

visibilizar que la producción discursiva es sexuada y que el standpoint es un lugar desde donde se produce conocimiento situado y en contexto. (Alvarado, 2017: 39)

Para deconstruir el derecho patriarcal, se debe partir de las teorías feministas críticas porque “(a) través de los discursos críticos, es posible desmontar los supuestos de las comprensiones vigentes respecto de determinado orden, la estructuración axiológica de las instituciones que marcaron las experiencias, las contradicciones que pueden sostener prácticas de exclusión, etc.” (Ripamonti, 2017: 99). Además, ponen en jaque el conocimiento androcéntrico e intenta reconstruirlo sin sexismos ni sesgos (Bartra, 1998: 154).

Yendo más allá, los feminismos se interceptan y necesitan del estudio crítico del discurso colonial (Bach, 2010: 95) porque las prácticas estatales (entre ellas las penalistas) propias de la Modernidad se caracterizan por su androcentrismo, misoginia, racismo y eurocentrismo⁹. Estas prácticas tradicionales niegan las experiencias de las mujeres inmersas en la particular historia e idiosincrasia de los pueblos de América. Rechazan sin demasiado reparo, sus capacidades para resolver conflictos sociales desde su propia construcción histórica y cultural de derechos.

La propuesta de un conocimiento feminista y latinoamericano me resulta apropiada porque, entre otros aportes, considera como esencial el carácter de protagonistas de las mujeres como sujetas que conocen que están insertas en prácticas y acciones humanas, en lugar de un “individuo abstracto y autónomo”¹⁰. A lo que debo agregar, que el conocimiento de estas sujetas se encuentra situado en un contexto determinado¹¹.

Situar a los derechos en contextos particulares es crucial, porque las mujeres articulan su significado a través de sus identidades sociales y políticas, sus pensamientos y actos de resistencia o aceptación de las fuerzas hegemónicas. [...] Consecuentemente, un análisis feminista de los derechos requiere una transformación de su dimensión masculina, individualista y distributiva hacia una perspectiva dinámica, concreta, relacional, que los concibe como relaciones sociales que hacen visibles las experiencias y necesidades de los oprimidos/as. (Facio, 2000: 35 y 36)

Estas visiones obligan a incorporar recursos empíricos y teóricos nuevos para la academia androcéntrica con el propósito (también novedoso para las ciencias) de estar “a favor de las mujeres” (Bach, 2010: 82). El objetivo es obtener resultados que permitan “...la

⁹ Cfr. Espinosa Miñoso, citada por Torrano y Fischetti, 2017: 274.

¹⁰ Cfr. Bach, 2010: 103. Cita a Lorraine Code.

¹¹ Conforme lo desarrolla Haraway, 1995: 313-345. Además, “(l)a crítica feminista de los saberes situados favorece la tarea de desnudar las raíces, el funcionamiento y las consecuencias de esa red dinámica que -nuevamente según Fox Keller- constituye “el sistema ciencia-género”; construcción interactiva entre género, ciencia y sociedad que sesga las diversas producciones.” (Femenías, 2021: 22-23).



multiplicidad, la supervivencia productiva de diversas concepciones del mundo y sus correspondientes estrategias” (Maffía, 2007: 69) para la transformación de la realidad que, cotidianamente enfrentan las mujeres en sus relaciones interpersonales.

La crítica feminista [...] han puesto de diversas maneras en entredicho las relaciones jerárquicas y desiguales entre los géneros, pero también entre las mujeres, dando lugar a una multiplicidad de puntos de vista desde donde analizar críticamente las condiciones materiales y simbólicas de existencia de los/as/xs sujetos/as/xs subalternizados/as/xs y buscar las posibilidades para su transformación (Anzorena, 2017: 68).

2.4. *¿Sistema penal si o sistema penal no?*

Quisiera reconocer que todavía me cuesta tomar una postura respecto a la intervención del sistema penal como última ratio.

Por un lado, comparto las críticas feministas que rechazan mayor punibilidad en los sistemas penales y tengo fe en la incorporación de medidas reparadoras y alternativas a la privación de la libertad. Penas más altas y encarcelamiento no previenen, de manera alguna, las violencias sufridas por las mujeres, porque aún en casos de condenas y privación de la libertad de los agresores, las violencias suelen mantenerse a través del sostenimiento del vínculo o con aquellos iniciados con otra(s) pareja(s), incluso en ámbitos disímiles como el laboral, escolar, etc.

En este sentido, María Luisa Piqué quien señala el daño que puede provocar el sistema penal en las mujeres:

Las normas y prácticas del sistema de justicia penal que producen una experiencia tan negativa para las mujeres comprometen derechos constitucionales y convencionales, como la intimidad y la integridad física y psíquica, las vuelven a convertir en víctimas y devienen en obstáculos en el acceso de la justicia. Estos obstáculos, al estar fundados en el género, constituyen una forma de discriminación. Además, en tanto provienen del Estado y tienen como resultado la privación de derechos, pueden configurar violencia institucional. (Piqué, 2017: 310)

Otras posturas que también son basadas en experiencias de las mujeres intentan explicar algunos de los motivos por los cuales ellas acceden al sistema penal. Por ejemplo, Leticia Lorenzo considera que el proceso penal resulta más rápido, sencillo y transparente debido a sus actuales estructuras (oral y público) que el resto de los procesos judiciales de otra índole (civil, familia, laboral, etc.). Además, estaría “más cercano a una “justicia de la decisión”, interesada en forma directa en brindarle una respuesta al conflicto” (Lorenzo, 2020: 44-45).

Mientras que Elena Larrauri legitima el uso de la intervención penal de la siguiente manera:

a) en la medida en que se considera que la criminalización de un comportamiento indica su gravedad social y b) la violencia doméstica refleja un grave daño social, entonces c) es legítima la pretensión de los grupos de mujeres feministas de recurrir al derecho penal. (Larrauri, 2003: 274)

Desde mi perspectiva como funcionaria pública de la Unidad Fiscal de Violencia de Género, he observado el avance de políticas de Estado que niegan las violencias estructurales contra las mujeres, sumado a discursos de odio sostenidos desde espacios de poder, lo que conlleva al recorte presupuestario para sostener políticas públicas a favor de las mujeres y de su autonomía. En estos espacios, el sistema penal resulta fortalecido para la toma de medidas de protección urgentes y para que, como un consuelo para bobos, los casos en donde se interviene no queden en la más notoria impunidad.

En otras palabras, cada vez hay menos organismos oficiales para que las mujeres puedan solicitar ayuda. Este podría ser el motivo por el cual inician el proceso penal sólo como una válvula de escape en momentos de alto riesgo de sufrir violencias. No obstante, pasado un tiempo se repiensen estrategias para no continuar con el mismo.

Entonces, ¿cuándo y cómo proceder?

2.5. Las experiencias de las mujeres como guías y límites a la intervención penal

Como práctica generalizada en las investigaciones penales, frente a un hecho *prima facie* delictivo se procede a la búsqueda de “elementos probatorios objetivos y actuales” (lesiones visibles, testigos objetivos, pericias interminables, informes que se superponen, etc.) que acrediten su existencia y la responsabilidad penal del/los sospechosos, sin cuestionarse si el sistema podría ser más creativo en la búsqueda de otros indicios atento a las características de los casos de violencias contra las mujeres.

Lo que intento proponer es que, en lugar de seguir a ciegas un proceso penal “tradicional” donde las mismas herramientas investigativas son utilizadas de manera automática cualquiera sea la figura típica investigada ante la mera sospecha de violencias machistas sería interesante indagar sobre las trayectorias, memorias, experiencias de las mujeres como punto de partida de una investigación penal crítica.

Esta propuesta también contribuiría a una revisión de las prácticas institucionales respecto al asesoramiento y atención de mujeres porque facilita la recaudación de información sobre lo que ellas opinan del trato recibido por el sistema penal. Pienso en prácticas institucionales que se autocríquen para mejorar la calidad del servicio, pero sobre todo “que permitan



construir realidades sociales alternativas al tiempo que faciliten la protesta contra la aceptación acrítica de métodos y discursos que dejan por fuera gran parte de las distintas formas que toma la opresión a las mujeres” (Facio, 2000: 19-20).

Este enfoque:

Sugiere [n] que oigamos la forma cómo los policías les hablan a las mujeres que vienen a denunciar a sus maridos, que observemos la expresión de los y las juezas cuando una mujer víctima está dando testimonio en un caso de violación, que analicemos las palabras que usan las y los mediadores en casos de adulterio, etc. Nos insisten en que en ninguno de estos casos hay abuso de la ley por parte de los funcionarios/as y sin embargo, en todos se reafirma la sensación de que no habrá justicia para las mujeres. (Facio, 2000: 32-33)

2.6. Puesta en práctica

Ante esta dicotomía, resulta necesario indagar sobre si la intervención estatal en el proceso penal puede llegar a cumplir con los fines de protección, sanción y reparación en los casos de violencias machistas. Podemos utilizar las teorías feministas que nos dan respuestas sobre qué hacer ante situaciones de difícil solución como las medidas de protección y para determinar el avance de la investigación penal.

Conforme mi desarrollo previo, entiendo posible y beneficioso aplicar las ciencias feministas para dar una respuesta institucional más acabada a casos complejos y, poder determinar cuándo la acción estatal resulta obligatoria aun en contra de las expresiones de las mujeres de no desear dicha intervención y en qué otros, se podría negociar asistencias no penales para evitar cualquier tipo de revictimización y mejorar la calidad de sus vidas.

2.6.1. Primer contacto

En oportunidad de reflexionar sobre la forma en que se reciben las denuncias por hechos de violencias sexuales, Gisela Santangelo (2021: 71-85), señala algunas de las siguientes recomendaciones, que considero se pueden aplicar por su calidad y empatía para con las mujeres, a otros tipos de comunicación con ellas. Así, entre otros: a) las personas encargadas de entrevistar a las mujeres deben contar con capacitación y experiencia en perspectiva de género y derechos humanos. Deberán informar a las mujeres que atiendan, su nombre y cargo, efectuar una escucha activa y responder las dudas en un lenguaje claro y acorde a las circunstancias de la persona entrevistada; b) evitar cualquier gesto, comentario y/o actitud discriminatoria; c) incorporar personas del colectivo LGTTBIQ+ en los espacios públicos; d) evitar el uso de preguntas sugestivas y/o capciosas; e) llevar a cabo el contacto

en lugares que garanticen la privacidad y la mayor contención posible.; f) dejar constancia de todo aquello que un acta escrita medida por la persona que escribe no puede reflejar (emociones, tensión, llanto, etc.); g) si bien, corresponde indagar sobre indicios que faciliten la prueba de que nos encontramos ante un contexto de violencias contra las mujeres, no debe consultarse sobre otros temas que hacen a la vida privada de las denunciadas, si estos no se encuentran vinculados a los hechos investigados (ej. número de parejas anteriores, información sobre el patrimonio, abortos, etc.); h) permitirles estar acompañadas de personas de su confianza.

La comunicación clara y constante con las mujeres que interactúan con el sistema penal resulta fundamental. Una vez que se ha llevado a cabo el primer contacto y se ha recabado la información necesaria a través de equipos interdisciplinarios, se debe explicarles en un lenguaje sencillo, cuáles son las medidas que el Estado va a tomar en contra de la persona denunciada, características, tiempo real de duración, posibles consecuencias familiares, sociales e institucionales (Lorenzo, 2020: 92).

Frente a esta lista ejemplificativa de buenas prácticas, quisiera reafirmar la delicada situación en la que se encuentran las mujeres trans y travestis, las mujeres migrantes, trabajadoras por temporadas, las mujeres con discapacidad y las adultas mayores, quienes muy pocas veces acceden al servicio de justicia para obtener protección y denunciar penalmente.

Al reconocer que ciertos grupos de mujeres padecen discriminación a lo largo de su vida con base en más de un factor combinado con su sexo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH) consideró que aumenta su riesgo de sufrir actos de violencia y otras violaciones de sus derechos humanos. Por ejemplo, en el caso *IV vs. Bolivia* entendió que confluyeron en forma interseccional múltiples factores de discriminación en el acceso a la justicia asociados a la condición de mujer de la víctima, su posición socio económica y su condición de refugiada (CIDH, *Caso IV. vs. Bolivia*, Sentencia de 30 de noviembre de 2016. Párr. 247 y 318.).

Por último, pero no menos importante, quisiera hacer hincapié en la no revictimización que implica la sobre intervención de organismos en la vida de las mujeres y la necesidad de medidas especiales de acuerdo a las circunstancias concretas. Respecto a lo primero, considero aplicable las recomendaciones desarrolladas por Lorenzo:

El esquema pretende una relación de trabajo más armónico: una coordinación y comunicación entre los organismos que nos permita en primer término diferenciar niveles de intervención y



a partir de allí mantener un contacto lo más eficiente posible para interactuar y compartir información sin superposiciones ni respuestas contradictorias. (Lorenzo, 2020: 54)

Si aun después de llevar a cabo, estas medidas previas o paralelas al inicio del proceso penal, las mujeres involucradas evidencian su intención de no continuar con ese proceso, los y las agentes estatales deben saber cómo considerar sus experiencias y niveles de autonomía.

2.6.2. Priorización de sus roles en la familia y en la sociedad

En las respuestas judiciales suele ser común vincular de manera inseparable, las necesidades de las mujeres con el resto de sus familias y personas a cargo¹². La idea de violencia contra las mujeres vistas desde su lugar en “la familia” y no como personas individuales con autonomías y necesidades (que pueden no corresponderse con las del resto del grupo familiar) sesga la visión del problema y las decisiones que puedan tomarse en consecuencia.

Desde esta postura, las medidas de protección y de asistencia tendrán como finalidad que las mujeres cumplan acabadamente y sin interrupciones sus funciones familiares y culturalmente asignadas (por ejemplo: consigna policial, rondines policiales, el uso de dispositivo de pulsera dual, etc.). Estas medidas se traducen en la limitación de la libertad ambulatoria y de su paz mental, las llevan a quedarse encerradas “por su propia seguridad” y a convivir con las tareas domésticas y comportamientos de “buena mujer”. No resulta un dato menor resaltar que sólo se toman en casos de violencias machistas.

A fin de determinar si se continúa o no con las investigaciones se jerarquizarán las necesidades del resto de los integrantes de la familia por encima de la violación de los derechos de las mujeres. Así, se naturaliza que las mujeres deben “tolerar” las violencias para sostener el bienestar familiar (para que sus hijos no sufran por su padre detenido, para que no se queden sin alimento, etc.).

2.6.3. Continuar o no con la investigación penal

Una vez iniciada una investigación penal, suele considerarse que cualquier expresión de voluntad manifiesta (y hasta implícita) de las mujeres de no querer denunciar penalmente a sus agresores en contextos de violencias es suficiente para el archivo de las actuaciones y sin llevar a cabo aquellas medidas investigativas necesarias que fueran oportunamente

¹² Vid. Bodelón, 2008. A esto, la autora lo llama “el paradigma familista de la violencia de género”.

desarrolladas por la jurisprudencia de la CIDH (investigación debida y debida diligencia reforzada).

En propias palabras de la Corte

Los Estados parte de la Convención Americana deben emprender líneas de investigación específicas para lo cual se deben considerar los patrones respectivos en cada zona; realizarse conforme a protocolos y manuales que cumplan con los lineamientos otorgados por la propia Corte; proveer regularmente de información a los familiares de las víctimas sobre los avances en la investigación y darles pleno acceso a los expedientes, y realizarse por funcionarios altamente capacitados en casos similares y en atención a víctimas de discriminación y violencia por razón de género. (CIDH, “Campo Algodonero”. Punto resolutivo 12) II)

El fundamento que suele darse es que, al resultar hechos cometidos generalmente “sin testigos”, resultaría casi imposible determinar la acción atribuida respecto a cómo y bajo qué circunstancias el acusado llevó a cabo el delito que se le atribuye (aquí aparece la visión euroandrocentrista de cómo determinar la responsabilidad penal)¹³. En definitiva, sin la declaración de la mujer que padeció la agresión, el sistema se resiste a continuar con la investigación penal preparatoria por no poder proceder.

Para la determinación de los hechos, la propuesta feminista de análisis interseccionales e interdisciplinarios pueden aportar información interesante a las investigaciones penales¹⁴. Entre ellos, la determinación de los niveles de riesgo en el que se encuentra las mujeres resulta fundamental para orientar la efectividad de las prácticas que se deben aplicar.

Debe manejarse un equilibrio entre el derecho de las mujeres víctimas de violencia de género para retirar las denuncias y el deber de proteger establecido por el marco normativo de derechos humanos. Para ello deberán considerarse algunos factores que permitan inferir el riesgo de reincidencia de la conducta violenta, tales como el uso de armas, la realización de amenazas desde el ataque, la planificación de la agresión, la amenaza constante a la salud y la seguridad de la mujer víctima o de cualquier persona que estuviera involucrada en la situación, el efecto que tuvo en la relación entre la víctima y el agresor de la realización de la denuncia, la historia de la relación, en particular con otras instancias de violencia en el pasado, entre otras. (Ministerio Público Fiscal y CEJIL, 2013, p. 138)

Debo insistir en que, en los casos en donde se acreditan los riesgos de ser nuevamente violentada, el Estado debe llevar a cabo una actividad investigativa de índole penal completa en la que se realicen informes multidisciplinarios y con base en las características concretas, aun cuando la mujer que padeció la violencia demuestre que no desea su intervención.

¹³ Pensemos en la aplicación de la teoría objetiva del delito desarrollada por la doctrina penal alemana.

¹⁴ Informes de organismos estatales pueden aportar: si el agresor posee armas registradas; si la mujer ha recibido asistencia médica por motivos de lesiones; si los y las hijas han sido asistidos por gabinetes escolares ante la detección de violencia intrafamiliar, informes sociales en el domicilio, etc.



Esto es así porque no se puede considerar su voluntad como una especie de “empoderamiento” que habilita a otorgarle la tarea heroica de velar por su propia integridad física y psicológica. Que las mujeres puedan “decidir” si la acción penal nace y continúa frente a una actividad estatal pasiva pierde cualquier tipo de fuerza argumentativa si valoramos la precariedad de sus situaciones socio ambientales. Así, asumir que una mujer sola podrá enfrentar a su agresor, ponerle “límites”, prevenir las violencias futuras, en “un contexto de opresión cultural, económico, social, territorial y subjetivo, sólo refuerza el lenguaje de la dominación” (Cymerman y Fagioli, 2017: 67-68). En el análisis de estos contextos, Cymerman y Fagioli acuñan la expresión “estrategias ocultas de supervivencia” porque las mujeres no evidencian cuáles son los verdaderos motivos por lo que expresan o demuestran que no quieren continuar con la denuncia penal.

Sin embargo, no puede presumirse que su negativa o silencio, son intereses espurios y/o malintencionados (venganza, celos, etc.). Como bien señalan las autoras mencionadas, esto puede deberse a que:

...las mujeres deben negociar su vulnerabilidad con dos figuras. Por un lado, con el Estado, que sólo admite como interlocutora a una víctima que demande protección y asuma el rol socialmente esperable y denuncie a quien no lo cumple, y, por otro lado, en el día a día con el agresor, que se posiciona desde la impunidad como “el tirano” luego de atravesar el dispositivo judicial a través del cual no es sancionado, y desde ese “trono” exige obediencia. (Cymerman, y Fagioli, 2017: 66)

Frente a estos motivos no revelados durante la investigación, las herramientas feministas pueden ser útiles para determinar si estamos frente a mujeres cuyas circunstancias demuestren que no superan “el umbral de autonomía” (Álvarez, 2014). En todo caso, se tiene que acreditar que la manifestación de “voluntad” haya podido superar este umbral; es decir, que haya podido decidir con libertad y racionalidad (Álvarez, 2014: 53-79).

Esta expresión es utilizada por Silvina Álvarez (2014), quien considera a la autonomía desde una perspectiva relacional, como capacidad progresiva que se encuentra delimitada por las opciones reales (internas y externas) que posee cada individuo. Cabe resaltar que en el texto citado nombra al “patriarcado” y a “los estereotipos de género” como elementos que condicionan las oportunidades reales de los individuos en una sociedad. El primero como “una estructura de opresión y dominación” en contra de las mujeres y, mientras que los roles asignados (y en los que se basan los estereotipos de género) “funcionan como restricciones a la autonomía de las mujeres, las ubican en un escenario de autonomía mínima y neutralizan su capacidad para advertir la situación en la que se encuentran.” (Álvarez, 2014: 67).

Si lográsemos recabar informes interdisciplinarios (que no pueden basarse si no es en las experiencias de las mujeres inmersas en contextos específicos y no en la valoración in abstracto de los hechos investigados) se advierten tanto dependencias de cualquier tipo como maltrato psicológico habitual¹⁵; podemos presumir que la autonomía de las mujeres se encuentra limitada. Y de acuerdo con estos niveles, determinar si el Estado debe intervenir, investigar y sancionar los delitos cometidos en contra de las mujeres para evitar su impunidad.

2.6.4. Obligaciones internacionales de reparación integral

Aunque parezca superfluo, conviene señalar que el Estado Argentino no puede considerar cumplidas sus obligaciones internacionales asumidas sólo con la investigación (obligación de medio y no de resultado) y la sanción penal. Tanto en los casos que resulta fundamental la investigación penal como en aquellos en donde pareciera que la misma sólo implicaría situaciones de revictimización, la información recabada durante sus contactos con las mujeres debe usarse para generar respuestas acordes a sus experiencias e idiosincrasias.

Estas medidas deben ser específicas y considerar el contexto en el cual serán tomadas para abordar correctamente casos donde se pueda advertir interseccionalidades y mayores niveles de vulnerabilidad como situaciones de neurodivergencias, vejez, consumo problemático de sustancias o conflictos con la ley penal (esto último provocaría, además, un rechazo a recibir ayuda del mismo Estado que las judicializa), entre otros.

El razonamiento práctico feminista propone, a los efectos de encontrar la solución justa para cada caso concreto, la evaluación desde el contexto y la amplitud en el examen de lo que se considera relevante (...) ...Para encontrar la solución justa para el caso, es necesario situar el problema dentro del contexto de la red de significados sociales. Esto implica considerar las identidades históricas, culturales y sociales de las personas, lugares y cuestiones involucradas. (Custet Llambí, 2023: 126-127)

Además de las medidas urgentes de cese de la violencia y de prevención, las políticas públicas de abordaje y acompañamiento que amortigüen los daños que implican la separación de las mujeres de sus agresores (ayudas económicas y de cuidados de sus hijos e hijas, los tratamientos psicoterapéuticos, los problemas habitacionales, las cuotas alimentarias, etc.) puede considerarse incluidas en aquello a lo que el sistema internacional de derechos

¹⁵ “La violencia moral es el más eficiente de los mecanismos de control social y reproducción de las desigualdades (...). En el universo de las relaciones de género, la violencia psicológica es la forma de violencia más maquina, rutinaria e irreflexiva y, sin embargo, constituye el método más eficiente de subordinación e intimidación (...) a pesar del sufrimiento y del daño evidente que la violencia física causa a las víctimas, ella no constituye la forma más eficiente ni la más habitual de reducir la autoestima, minar la autoconfianza y desestabilizar la autonomía de las mujeres” (Segato, 2003: 114-115).



humanos ha considerado como transversalización de la perspectiva de género y obligación de reparaciones integrales.

El Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas definió la transversalización de la perspectiva de género de la siguiente manera:

Es una estrategia para hacer que las preocupaciones y experiencias de las mujeres así como también de los hombres constituyan una dimensión integral del diseño, implementación, monitoreo y evaluación de políticas y programas en todas las esferas políticas, económicas y sociales de modo que las mujeres y los hombres se beneficien por igual y la desigualdad no sea perpetuada. El fin último es alcanzar la igualdad de los géneros. (Doc. A/52/3 Rev. 1: 24-25)

Por su parte, sobre el tema de las reparaciones por violaciones de los derechos de las mujeres,

La Corte recuerda que el concepto de “reparación integral” (*restitutio in integrum*) implica el reestablecimiento de la situación anterior y la eliminación de los efectos que la violación produjo, así como una indemnización como compensación por los daños causados. Sin embargo, teniendo en cuenta la situación de discriminación estructural en la que se enmarcan los hechos ocurridos en el presente caso y que fue reconocida por el Estado [...], las reparaciones deben tener una vocación transformadora de dicha situación, de tal forma que las mismas tengan un efecto no solo restitutivo sino también correctivo... (Corte IDH. *Caso González y otras (“Campo Algodonero”) Vs. México*. Sentencia de 16 de noviembre de 2009. Párr. 450)

Al analizar esta concepción de la Corte IDH, quiero señalar la opinión de Enzamaría Tramontana (2011) quien sostiene que las violaciones a derechos humanos poseen un impacto diferencial respecto de hombres y mujeres, incluso, el reconocimiento de que las mujeres pueden ser víctimas de delitos específicos (por ejemplo, embarazos forzados). La autora, considera además de “fundamental importancia” reflexionar en las consecuencias de estas violaciones que recaen sobre “el colectivo de mujeres al que pertenecen las víctimas” (Tramontana, 2016: 139-178).

Las prácticas institucionales que se llevan a cabo sin estas consideraciones impedirían que las mujeres accedan a la justicia en términos de igualdad sustantiva y en condiciones de “existencia digna”¹⁶, con el debido reconocimiento de sus subjetividades y en ejercicio de sus derechos como ciudadanas libres y autónomas¹⁷.

III. Conclusión

¹⁶ Conforme lo desarrollan Beloff y Clérico (2016: 139-178).

¹⁷ Estos obstáculos reales al acceso a la justicia fueron advertidos por Juana María Gil Ruiz (2007: 5-21), quien considera necesarios efectuarse los siguientes interrogantes: “¿...las mujeres –como ciudadanas– son libres, son tratadas como iguales, y sus derechos subjetivos están asegurados? Y, en segundo término, ¿cuál ha sido la respuesta ofrecida por el Legislativo, las medidas arbitradas por el Ejecutivo y la garantía procedimental y axiológica de los derechos humanos –de las mujeres– por el Poder Judicial?”.

El punto de partida y los métodos elegidos permiten incluir las voces y los sentimientos de las mujeres durante el procedimiento penal y cómo afecta a sus vidas transitar por ellos porque una verdadera crítica al Derecho Penal no podrá hacerse desde ideas abstractas, sino desde la experiencia de personas de carne y hueso. Las opiniones que las mujeres tienen de las respuestas penales recibidas basadas en sus propias experiencias resultarían indispensables para prevenir, erradicar y transformar prácticas institucionales que lesionan sus derechos.

Lo que propongo es un verdadero compromiso con la crítica hacia la perspectiva ideológica, los sesgos jurídicos y los privilegios que detentan las y los jueces y fiscales y quienes participan en las investigaciones penales¹⁸ desde un lugar de superioridad injustificado. De esta manera, se podría identificar las prácticas sesgadas y discriminatorias, cargadas de mitos, estereotipos y prejuicios de género contra las mujeres y la magnitud real de los daños por ellas sufridos. Una vez identificadas, las mismas pueden ser denunciadas y, finalmente, erradicadas.

Este tema no pretende agotarse en estas líneas, porque pensar una ciencia de protección eficaz por y para las mujeres desde la crítica al sistema punitivista actual que tenga como origen las experiencias de mujeres exige, además mayor calidad en la fundamentación de las sentencias; análisis científico de los elementos probatorios; medidas de protección preventivas y eficaces; y sanciones aplicadas conforme las características de cada caso concreto y no de manera automática. Todo lo cual significa, no sólo mejores respuestas institucionales a las mujeres que acceden al sistema de justicia, sino también mayores garantías para las personas acusadas.

De lo que se trata es de imaginar y construir colectivamente un Derecho (o tal vez deconstruirlo, destejerlo) para lograr una garantía eficaz de vivir una vida libre de violencias.

no es solo visibilizar las nuevas categorías que van surgiendo desde los múltiples posicionamientos políticos y teóricos feministas sino también y fundamentalmente, deconstruirlos y construirlos en clave intercultural, buscando evidenciar desde dónde se construyen, en qué cosmovisión se sustentan, qué dimensiones de poder conlleva o desarticula. *Ello abre un sistema de crítica permanente, produciendo cambios de lenguaje y de categorías, a medida que vamos enunciando las nuevas formas de opresión, subordinación y resistencia...* (Celiberti y Vargas, citadas en Torrano y Fischetti, 2017: 274. Cursiva mía).

¹⁸ Torrano, y Fischetti, 2017: 272. Cabe aclarar que las autoras se refieren a las y los científicos y la producción de conocimiento.



IV. Referencias bibliográficas

Alvarado, Mariana (2017). Interrupciones en Nuestra América, con voz de mujeres. En M. Alvarado y A. De Oto (Eds.), *Metodologías en contexto: intervenciones en perspectiva feminista, poscolonial, latinoamericana*, (pp. 33–48). CLACSO.

Álvarez, Silvina (2014). El umbral de autonomía. En L. Hierro (Ed.), *Autonomía individual versus autonomía colectiva*, (pp. 53–79). Marcial Pons.

Anzorena, Claudia (2017). Lecturas feministas para el análisis teórico y empírico de las políticas públicas. En M. Alvarado y A. De Oto (Eds.), *Metodologías en contexto: intervenciones en perspectiva feminista, poscolonial, latinoamericana*, (pp. 63–82). CLACSO.

Bach, Ana María (2010). Un giro de 180 grados. Experiencia y conocimiento. En *Las voces de la experiencia. El viraje de la filosofía feminista*, (pp. 63–104). Biblos.

Bartra, Eli (1998). Reflexiones metodológicas. En *Debates en torno a una metodología feminista*, (pp. 141–158). Universidad Autónoma Metropolitana.

Beloff, Mary y Clérico, Laura (2016). Derecho a condiciones de existencia digna y situación de vulnerabilidad en la jurisprudencia de la Corte Interamericana. *Estudios Constitucionales*, 14(1): 139–178.

Bergallo, Paola [Universidad Torcuato Di Tella]. (2020, julio 6). *Seminario: Género y Derecho Penal en la Pandemia* [Video]. YouTube. <https://www.youtube.com/watch?v=vYXRgwQ9WVQ> (consultado el 24/10/2024).

Bodelón, Encarna. (2008, 10–12 de mayo). La violencia contra las mujeres y el derecho no-androcéntrico: pérdidas en la traducción jurídica del feminismo [Ponencia]. Seminario “Género, Violencia y Derecho”, Málaga, España.

Custet Llambi, Mariana (2023). *Perspectiva de género en la argumentación jurídica*. Editores del Sur.

Cymerman, Cecilia y Fagioli, Romina (2017). Márgenes de desobediencia: las formas de negociación de la vulnerabilidad a las violencias. En M. Herrera (Dir.), *Tratado de Géneros, Derechos y Justicia. Derecho Penal y Sistema Judicial*, Tomo II, (pp. 59–74). Rubinzal – Culzoni.

Di Corleto, Julieta (2017). *Género y justicia penal*. Ediciones Didot.

Facio, Alda (2000). Hacia otra teoría crítica del derecho. En Gloria Herrera (Coord.), *Las fisuras del patriarcado. Reflexiones sobre feminismo y derecho*, (pp. 15–44). FLACSO/CONAMU.

Femenías, María Luisa (2021). *Ellas lo pensaron antes. Filósofas excluidas de la memoria*, (2.ª ed.). Ediciones Lea.

Gil Ruiz, Juana María (2007). *Los diferentes rostros de la violencia de género*. Editorial Dykinson.

González, Patricia y Yanes, Ana (2013). *Violencia contra las mujeres: quien calla otorga. Buenas prácticas en intervención social y sanitaria desde una perspectiva de género y derechos humanos*. INCIHUSA-CONICET / Instituto de Estudios de Género, Universidad Nacional de Cuyo.

Guerra Pérez, Mariana Noel (2018). Notas para una metodología de investigación feminista decolonial. Vinculaciones epistemológicas. *Religación*, 3(9): 90–101.

Haraway, Donna (1995). Conocimientos situados: la cuestión científica en el feminismo y el privilegio de la perspectiva parcial. En *Ciencia, ciborgs y mujeres. La reinención de la naturaleza*. (pp. 313–345). Ediciones Cátedra.

Harding, Sandra (1998). ¿Existe un método feminista? En Eli Bartra (Comp.), *Debates en torno a una metodología feminista*. Universidad Nacional Autónoma de México.

Larrauri, Elena (2003). ¿Por qué retiran las mujeres maltratadas las denuncias? *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 2.^a época, 12: 271–307.

Lorenzo, Leticia (2020). *Visiones acerca de las justicias. Litigación y gestión para el acceso*. Ediciones del Sur.

Maffía, Diana (2007). Epistemología feminista: la subversión semiótica de las mujeres en la ciencia. *Revista Venezolana de Estudios de la Mujer*, 12(28): 63–98.

Ministerio Público Fiscal de CABA y Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) (2013). *Debida diligencia en la actuación del Ministerio Público Fiscal en casos de violencia de género*. Eudeba.

Piqué, María Luisa (2017). Revictimización, acceso a la justicia y violencia institucional. En J. Di Corleto (Comp.), *Género y justicia penal*, (pp. 309–348). Ediciones Didot.

Ripamonti, Paula (2017). Investigar a través de narrativas. Notas epistémico-metodológicas. En M. Alvarado y A. De Oto (Eds.). *Metodologías en contexto: intervenciones en perspectiva feminista, poscolonial, latinoamericana*, (pp. 83–103). CLACSO.

Santangelo, Gabriela (2021). Algunas reflexiones sobre la toma de denuncias en casos de violencias sexuales. ¿Quién pregunta? ¿Dónde pregunta? ¿Qué se pregunta? ¿Cómo se pregunta? En V. Fraga Uges y G. Santangelo (Comps.), *Violencias sexuales, género y sistema penal. Miradas actuales sobre problemas estructurales*, (pp. 63–90). Editores del Sur.

Segato, Rita Laura (2003). *Estructuras elementales de la violencia. Ensayos sobre género entre la antropología, el psicoanálisis y los derechos humanos*. Prometeo.

Torrano, Andrea y Fischetti, Natalia (2017). Apuestas del feminismo: Ciencia/Técnica/Latinoamérica. Nuevas urdimbres desde el Sur. Hacia un buen vivir feminista. *RevIISE. Revista de Ciencias Sociales y Humanas*, 11(11): 167-279.

Tramontana, Emiliano. (2011). Hacia la consolidación de la perspectiva de género en el Sistema Interamericano: avances y desafíos a la luz de la reciente jurisprudencia de la Corte de San José. *Revista IIDH*, 53: 141–181.

Undurraga Valdés, Verónica (2019). Violencia contra las mujeres en la familia, autonomía económica y políticas públicas. En S. Quicios Molina y S. Álvarez Medina (Dir.), *El derecho frente a la violencia de la familia: un acercamiento multidisciplinar a la violencia de género y la protección de los hijos menores de edad*, (pp. 71–92). Thomson Reuters Aranzadi.

Documentos:

Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas. Doc. A/52/3 Rev. 1. Disponible en: <https://documents.un.org/doc/undoc/gen/n99/051/10/pdf/n9905110.pdf> última vez consultado el 24/10/2024.

Corte IDH, *González y otras vs. México* (“Campo Algodonero”). Sentencia 16 de noviembre de 2009.

Corte IDH, *Caso IV. vs. Bolivia*. Sentencia de 30 de noviembre de 2016.